
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luc Boillat.
Abogados:	Licdos. Jesús Salvador García, Ramiro Caamaño Valdez, Wilson Phips Devers, Dr. Norberto Mercedes y Licda. María Marta Quimayra Castro Rivera.
Recurridos:	Fausto Felipe Ureña y Próspero Emeterio Caonabo Antonio Santana.
Abogados:	Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luc Boillat, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, soltero, comerciante, portador del pasaporte núm. Lj449401, con residencia dominicana núm. 95-50718, domiciliado y residente en la Vanderhorst núm. 11, Las Terrenas, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 125-2015-SDEC-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jesús Salvador García, por sí y por el Dr. Norberto Mercedes y el Licdo. Ramiro Caamaño Valdez, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído a los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Fausto Felipe Ureña y Próspero Emeterio Caonabo Antonio Santana, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Norberto A. Mercedes R., Wilson Phips Devers y la Licda. María Marta Quimayra Castro Rivera, quienes actúan en nombre y representación de Luc Boillat, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 del febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández, en representación de Fausto Felipe Ureña y Dr. Próspero Emeterio Caonabo Antonio Santana, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 3398-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 1 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el

Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de noviembre de 2013, el señor Luc Boillat, víctima, a través de su representante legal, presentó formal querrela con constitución en actor civil contra los ciudadanos Fausto Felipe Ureña, María Mieses Ciprián y Próspero Emeterio Caonabo Antonio Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicana; en ese mismo tenor, el 30 de abril de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, Licdo. Elington Santiago V., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los ciudadanos Fausto Felipe Ureña, María Mieses Ciprián y Próspero Emeterio Caonabo Antonio Santana, por presunta violación a las referidas disposiciones legales; siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, el cual, a través de la resolución núm. 085-2014 de 4 de noviembre de 2014, declinó el proceso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;
- b) que apoderado para la instrucción del caso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la resolución marcada con el núm. 220-2015 el 16 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara la extinción del proceso, por prescripción de la acción penal establecido en el artículo 45 y 46 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el retiro de cualquier ficha en contra de los ciudadanos Fausto Felipe Ureña, María Mieses Ciprián y Próspero Emeterio Caonabo Antonio Santana; **TERCERO:** Se ordena la notificación en físico, íntegra, a las partes interesadas del presente proceso”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por el querellante Luc Boillat y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Licdo. Luis Eduardo Jiménez V., contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 125-2015-SDEC-00037, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco el 9 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

PRIMERO: Declara con lugar sendos recursos de apelación presentados, el primero, en fecha 24 de noviembre del año 2016, por los abogados Patricio Devers Espino y María Marta Quimayra Castro Rivera, a nombre y representación del querellante y actor civil Luc Boillat y, el segundo, en fecha 13 de noviembre de 2015, por el Licdo. Eduardo Jiménez V., Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, ambos contra la resolución número 0220-2015, dada el 16 de octubre de 2015, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en el proceso seguido contra los ciudadanos Fausto Felipe Ureña y Próspero Emeterio Caonabo Antonio Santana, por alegada violación a los artículos 265, 266, 267, 145, 147, 148, 150, 151, 406, 407 y 408 del Código Penal, en perjuicio pretendido del señor Luc Boillat; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada, por errónea interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 46 del Código Procesal Penal, al ignorar el carácter continuo o de efectos permanentes del uso de documentos falsos, comprendido en las imputaciones hechas por el querellante y actor civil, Luc Boillat. En uso de las potestades que le confiere el artículo 415, y por aplicación analógica de las disposiciones de los artículos 421 y 421 del Código Procesal Penal, modificados por los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 10-15, respectivamente, declara

inadmisible la querrela presentada por aplicación a la regla electa una vía, desarrollada en el artículo 50 del Código Procesal Penal, en tanto, se ha establecido que los querellantes apoderaron primero a la jurisdicción civil e inmobiliaria y que agotada esa vía acuden a la jurisdicción penal, agravando la situación de los imputados. Declara el procedimiento libre de costas; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por fallo extra petita, por violación de la ley, errónea aplicación del artículo 50 del Código Procesal Penal Dominicano y errónea aplicación del principio electa una vía y del principio non bis in idem establecido en el artículo 69, numeral 5, de la Constitución de la República Dominicana, falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 68 y 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República sobre la inmediatez, el acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa; violación del doble grado de jurisdicción, errónea aplicación de los artículos 415, 421 y 422 del Código Procesal Penal Dominicano. Illogicidad de la sentencia, contradicción y falta de motivos y falta de base legal; y **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, falta de motivo y de base legal. Desarrollo del primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por fallo extra petita, por violación de la ley errónea aplicación del artículo 50 del Código Procesal Penal Dominicano y errónea aplicación del principio electa una vía y del principio non bis in idem establecido en el artículo 69, numeral 5, de la Constitución de la República Dominicana. Falta de motivos y de base legal. La sentencia recurrida en casación incurre en una incorrecta aplicación de la ley al declarar que acoge dicha inadmisibilidad “porque los querellantes (sic) apoderaron primero la jurisdicción civil e inmobiliaria y que agotada esa vía acuden a la jurisdicción penal, agravando la situación de los imputados”; que si bien es cierto que el señor Luc Boillat, apoderó la jurisdicción inmobiliaria y la jurisdicción civil de otras acciones porque los hechos llevados a cabo por los imputados envuelven un terreno donde se encuentra edificado un hotel de 22 habitaciones registrado conforme a la Ley de Registro de Tierras (Sistema Torrens o Catastral), y otro terreno donde se encuentra una mejora registrada en virtud de la Ley de Registro Civil (sistema ministerial o francés), con las cuales lo que se procuran son acciones reales inmobiliarias; pero, con la querrela penal y constitución en actor civil lo que se procura es la sanción penal que conlleva el hecho punible en contra de los imputados y el daño causado por dicho hechos; por lo que no es cierto que se trata del mismo asunto ni que aplique en este caso el principio electa una vía, non datur recursos ad alteran; ni mucho menos el principio non bis in idem consagrado en nuestra Carta Magna bajo el principio de que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”. De la lectura combinada del precedente del tribunal constitucional y de los motivos dados por la Corte a-qua, debemos concluir que no existen las condiciones exigidas por la ley para que se aplicara el principio de “electa una vía, non datur recursos ad alteran”, así como el principio “non bis in idem”, para declarar inadmisibile dicha demanda, puesto que la triple condición de identidad de partes, de objeto y de causa no existe en el presente asunto... Desarrollo del segundo medio: Violación de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 68 y 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República sobre la inmediatez, el acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa; violación del doble grado de jurisdicción, errónea aplicación de los artículos 415, 421 y 422 del Código Procesal Penal Dominicano. Illogicidad de la sentencia, contradicción y falta de motivos y falta de base legal. Violación del debido proceso y el derecho de defensa del recurrente. otro de los vicios en que ha incurrido la Corte a-qua es que viola el debido proceso y el derecho de defensa del ahora recurrente en casación, consagrados en los artículos 68 y 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que al declarar inadmisibile la querrela con constitución en actor civil del señor Luc Boillat sin que haya sido objeto de contestación por parte del ahora recurrente y no se halla sometido al debate entre las partes de este proceso, es evidente que ha vulnerado los principios y derechos fundamentales antes señalados... Violación del doble grado de jurisdicción. Que al declarar

inadmisible dicha querrela en base a un asunto asumido por la Corte a-qua en grado de apelación, viola el doble grado de jurisdicción consagrado en el artículo 71 de nuestra Carta Magna que: "Son atribuciones de las cortes de apelaciones: 1. Conocer de las apelación de las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia (...): que la tutela judicial efectiva se trata de un principio que no se limita únicamente a garantizar de la justicia la obtención una resolución motivada y argumentada sobre el derecho y los hechos, sino además que cubre otros aspectos como son la garantía de acceso al procedimiento, y por supuesto, la utilización de recursos para impugnar esta decisión... Incorrecta aplicación de los artículos 50 y 415 del Código Procesal Penal Dominicano; ilogicidad de la sentencia, falta de motivos y de base legal... Desarrollo del tercer medio: Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, falta de motivos y de base legal. La Corte a-qua desnaturaliza los hechos y los documentos aportados sobre la litis y la demanda civil. La sentencia recurrida en casación incurre en el vicio de desnaturalizar los documentos que se refieren a la litis sobre derechos registrados y la demanda civil en reivindicación de mejoras, al darle a los mismos un alcance que no tienen, cuando señala en los motivos de la misma "por vía de consecuencia, esta corte asume que los pretendidos hechos que se ha colocado en la jurisdicción inmobiliaria son los mismos hechos que se han colocado en la jurisdicción inmobiliaria son los mismos hechos que se han pretendido colocar en la jurisdicción, penal pues da la apariencia de que surgen por la supuesta utilización de un documento falso, y este, iniciación del proceso en esta jurisdicción se traduce en un juzgamiento judicial y, de ahí que incide en la violación del principio de que puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho"; que la figura del non bis in idem se aplica para el caso penal, que no se ha conocido ni juzgado aún, puesto que lo que se ha conocido en materia inmobiliaria, el criterio jurídico que debe primar es el de la autoridad de la cosa juzgada conforme al artículo 1351 del Código Civil...";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"8.- En ese sentido, en relación al primer medio invocado por los recurrentes, en relación a la supuesta violación de las reglas del debido proceso, específicamente lo previsto en el artículo 69.10 de la Constitución, en tanto, el Tribunal a-quo declaró admisible un recurso de oposición en audiencia, el cual entienden los recurrentes resultaba inadmisibile, porque, por su naturaleza, la decisión dada por el tribunal era pasible de un recurso de oposición fuera de audiencia y acorde con los plazos previstos por la ley. Esta corte ha evaluado que al tratarse de un incidente sobre la extinción de la acción penal, el cual constituye un incidente del procedimiento, aún fuere presentado por instancia y decidido por auto administrativo, válidamente podía ser atacado a través de un recurso de oposición en audiencia, debido a que la normativa procesal penal no limita a las partes en cuanto a las resoluciones incidentales contras las que procede este, de este recurso en contra de determinadas decisiones, sino que dicho recurso se establece como un mecanismo procesal que puede presentarse de forma general contra toda decisión emanada por el tribunal que resuelva de un trámite o incidente del procedimiento; por tanto, entiende esta Corte, que el Tribunal a-quo obró correctamente al declarar admisible el recurso de oposición planteado por la parte imputada contra la decisión que hubiere dado dicho tribunal sobre la extinción de la acción penal. De manera que, rechaza este medio de apelación. 9.- En cuanto al segundo medio de apelación planteado por los hoy recurrentes, relativo a la alegada violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, estiman los jueces que conocen del caso concreto que, al momento de realizar el cómputo de la prescripción alega la parte recurrente que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que se trataba de una infracción cuya naturaleza es de carácter continuo y efecto permanente, no atendiéndose a los plazos previstos para esta clase de infracciones en la norma procesal penal. Así las cosas, esta corte ha evaluado la decisión impugnada y ha podido determinar que, tal y como indican los hoy recurrentes, al momento de emitir su decisión y reconocer la prescripción de la acción penal, el Tribunal a-quo inobsevó el contenido del artículo 45 del Código Procesal Penal; pues, al computar el plazo de la prescripción de la acción penal llevada en contra de los imputados, por supuesta violación al artículo 147 del Código Penal Dominicano, esto es, falsedad de escritura privada; lo hizo sobre la base que se trata de una infracción consumada, cuando en realidad, por la naturaleza de los hechos, al tratarse de un delito que se realiza de forma continua mientas se hace uso de los documentaoss falsos, se entiende que se trata de una infracción que se está realizando en el tiempo, hasta la intervención que la detienen, cuyo plazo se computa a partir del cese de su continuidad, es decir, al momento en que se pone fin a la falsificación de los documentos o su uso; esto implica que no se computa el plazo desde la fecha de la creación del

documento falso, como erróneamente hizo el Juez a-quo, y que por tanto, este ha aplicado de forma errónea los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, procediendo sea acogido este medio de apelación. 10.- Que con respecto al tercer y último medio de apelación planteado por los recurrentes, en torno a la alegada falta de motivación en relación a las razones que motivaron al Juez a-quo a variar su decisión incidental; esta corte ha evaluado que, justamente en la medida que establecen los recurrentes, el Juez a-quo si bien explicó las razones que le llevaron a tomar la decisión atacada, no menos cierto es que no realizó una adecuada motivación en base a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, debido a que no apreció de forma razonada la norma, sino que expresó motivos insuficientes e improcedentes para sostener su decisión; es así que estiman los jueces que integran la corte para el presente caso, que el juez ha dado un fundamento errado para admitir el recurso de oposición al que hacen referencia los recurrentes para finalmente declarar la extinción del proceso penal por la prescripción de la acción penal, lo cual evidentemente es un error en el procedimiento pues en el tipo de delito que le fue presentado al juez instructor, alegadamente sobre el uso de una documentación falsa, esta infracción penal tiene un carácter continuo o de efectos permanentes en el uso de las pretendidas documentaciones falsas; que por demás, existen evidencias en las actuaciones del proceso que dan cuenta que el objeto de la prevención, es decir, la acusación formal de violación de los artículos 265, 266, 267, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, los cuales prevén y sancionan la asociación de malhechores, falsificación y el uso de documentos falsos, se había iniciado por ante la jurisdicción original del tribunal de Samaná en fecha 2/10/2006, una litis sobre derecho registrado y cancelación de certificación de titulares sobre la parcela número 3687-A del DC7 de Samaná, relativo a las mismas partes, al mismo objeto y los mismos hechos. De ahí que contrario a lo argumentado por el juez de la instrucción para decretar la prescripción de la acción penal, afianza el argumento de que se trata de un proceso que había sido iniciado previamente a la querrela penal, que data del 12/11/2013, como ya se precisó, entre las mismas partes y con los mismos hechos punibles; que por lo tanto, procede a admitir que se está ante un caso en el cual la jurisdicción de tierra, ya que había sido apoderada, lo cual es un impedimento para que se proceda por la vía penal a pretender, promover la acción represiva, lo cual está impedido por el principio jurídico y aforismo “electa una vía, non datur recursos ad alteram”, así como del principio “non bis in idem”; esto es, que en el presente diferendo, la pretendida víctima de este proceso ya inicio un proceso judicial en contra de los imputados a través de la jurisdicción inmobiliaria, la cual deberá emitir una decisión y esa decisión adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que por vía de consecuencia, esta corte asume que los pretendidos hechos que se han colocado en la jurisdicción penal pues da la apariencia de que surgen por a supuesta utilización de un documento falso, y esta iniciación del proceso en esa jurisdicción se traduce en un juzgamiento judicial y, de ahí que incide en la violación del principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho; principios jurídicos que permean todo el proceso penal, no importa en qué jurisdicción sean invocados y aun por primera vez por ante la Suprema Corte de Justicia, conforme resulta del contenido de los artículos 400 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República relativos, el primero, a las violaciones de ídoles constitucional en ocasión de cualquier recurso, y el segundo, a la aplicación del debido proceso de ley, en tanto exigen a los jueces aplicar estas normativas cuando conocen de un proceso judicial tal como ocurre en el caso de la presente contestación, y son estos fundamentos que justifican la decisión que aparecerá en el dispositivo de la presente resolución. Y procede, por tanto, a acoger este medio planteado por los recurrentes. 11.- Que sobre la base de las consideraciones emitidas en los párrafos que anteceden, y en vista de que se han verificado la existencia de parte de los medios invocados por los recurrentes como fundamento en la apelación de la decisión impugnada, estima la Corte procede acoger los recursos de apelación presentados; en consecuencia, revoca la decisión recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el impugnante fundamenta su primer y segundo motivo en aspectos tendentes a hacer valer violaciones a preceptos constitucionales y legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, de parte de la alzada, en el entendido de que fue erróneamente aplicado el principio “*electa una vía*” y “*non bis in idem*”, ya que no se dan las condiciones para la configuración de estos, por lo que, según el recurrente, se viola el debido proceso

por emitir un fallo “*extra pettite*”, al considerar inadmisibile la querella interpuesta, sin someterse a debate;

Considerando, que a tal pedimento señaló la Corte a-qua: “10.- *Que con respecto al tercer y último medio de apelación planteado por los recurrentes, en torno a la alegada falta de motivación en relación a las razones que, motivaron al Juez a-quo a variar su decisión incidental; esta corte ha evaluado que, justamente en la medida que establecen los recurrentes, el Juez a-quo si bien explicó las razones que le llevaron a tomar la decisión atacada, no menos cierto es que no realizó una adecuada motivación en base a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, debido a que no apreció de forma razonada la norma, sino que expresó motivos insuficientes e improcedentes para sostener su decisión; es así que estiman los jueces que integran la corte para el presente caso, que el juez ha dado un fundamento errado para admitir el recurso de oposición al que hacen referencia los recurrentes para finalmente declarar la extinción del proceso penal por la prescripción de la acción penal, lo cual evidentemente es un error en el procedimiento pues en el tipo de delito que le fue presentado al juez instructor, alegadamente sobre el uso de una documentación falsa, esta infracción penal tiene un carácter continuo o de efector permanentes en el uso de las pretendidas documentaciones falsas; que por demás, existen evidencias en las actuaciones del proceso que dan cuenta que el objeto de la prevención, es decir, la acusación formal de violación de los artículos 265, 266, 267, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, los cuales prevén y sancionan la asociación de malhechores, falsificación y el uso de documentos falsos, se había iniciado por ante la jurisdicción original del tribunal de Samaná en fecha 2/10/2006, una litis sobre derecho registrado y cancelación de certificación de titulares sobre la parcela número 3687-A del DC7 de Samaná, relativo a las mismas partes, al mismo objeto y los mismos hechos. De ahí que contrario a lo argumentado por el juez de la instrucción para decretar la prescripción de la acción penal, afianza el argumento de que se trata de un proceso que había sido iniciado previamente a la querella penal, que data del 12/11/2013 como ya se precisó; entre las mismas partes y con los mismos hechos punibles; que por lo tanto, procede a admitir que se está ante un caso en el cual la jurisdicción de tierra, ya que había sido apoderada, lo cual es un impedimento para que se proceda por la vía penal a pretender, promover la acción represiva, lo cual está impedido por el principio jurídico y aforismo “*electa una vía, non datur recursos ad alteram*”, así como del principio “*non bis in indem*”; esto es, que en el presente diferendo, la pretendida víctima de este proceso ya inició un proceso judicial en contra de los imputados a través de la jurisdicción inmobiliaria, la cual deberá emitir una decisión y esa decisión adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que por vía de consecuencia, esta corte asume que los pretendidos hechos que se han colocado en la jurisdicción penal pues da la apariencia de que surgen por la supuesta utilización de un documento falso, y esta iniciación del proceso en esa jurisdicción se traduce en un juzgamiento judicial y, de ahí que incide en la violación del principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho; principios jurídicos que permean todo el proceso penal no importa en qué jurisdicción sean invocados y aun por primera vez por ante la Suprema Corte de Justicia, conforme resulta del contenido de los artículos 400 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República relativos, el primero, a la violaciones de índoles constitucional en ocasión de cualquier recurso, y el segundo, a la aplicación del debido proceso de ley en tanto exigen a los jueces aplicar estas normativas cuando conocen de un proceso judicial tal como ocurre en el caso de la presente contestación y son estos fundamentos que justifican la decisión que aparecerá en el dispositivo de la presente resolución. Y procede por tanto a acoger este medio planteado por los recurrentes”;*

Considerando, que en virtud de la regla “*Electa una vía*”, cuando una persona que se siente agraviada, demanda por la vía civil, no puede constituirse en actor civil, en relación con el mismo hecho, por ante la jurisdicción penal; y para la aplicación de la misma se requiere: 1) que las demandas sean idénticas; 2) debe actuarse con pleno conocimiento de causa; y 3) la jurisdicción civil debe ser competente;

Considerando, que el principio de única persecución o *non bis in ídem*^[1] conforme nuestra jurisprudencia tiene por objeto: “*Poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; que en ese tenor, el accionar del Estado debe detenerse ante la verdad emanada de esa autoridad de la cosa juzgada, con lo que se evita un caos jurídico, impidiendo la existencia de sentencias contradictorias sobre un mismo caso*”^[2].

Considerando, que el principio del *“non bis in ídem”* se impone a partir de la necesidad de poner fin en algún momento a la discusión y a la obligación de administrar justicia a pesar del conocimiento imperfecto del caso, trayendo este consigo el derecho que tiene toda persona imputada de una determinada conducta a que se resuelva de manera definitiva, en un plazo razonable, sobre las sospechas que pudieran recaer sobre ella;

Considerando, que en tanto este principio constituye una garantía personal, la prohibición de no juzgar dos veces por una misma causa, opera a favor del imputado, siendo inadmisibles una doble condena o el riesgo de afrontarla. Es decir, que se trata de una garantía que implica la necesidad de que la persecución penal solo se pueda poner en marcha una sola vez;

Considerando, que así las cosas, contrario a lo señalado por el recurrente, correctamente razonó la Corte a qua al sustentar de manera racional y ajustada en derecho su decisión, declarando, por vía de consecuencia, la inadmisibilidad de la querrela, esto, por promoverse una acción impedida por los referidos principios, además, por no existir en el sistema de justicia de la República Dominicana, la doble persecución, siendo contraria al principio constitucional de la tutela efectiva, lo cual desmerita lo alegado por el impugnante; en tal sentido, esta Segunda Sala no avista las aludidas transgresiones a normas constitucionales y preceptos legales; por lo que se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que respecto al alegato del reclamante, de que se viola el doble grado de jurisdicción por parte de la Corte a qua, es pertinente establecer que una vez dicha dependencia es apoderada por un proceso, donde se exige el examen a una decisión de un tribunal inferior, la misma, si considera admisible dicha instancia, procede a conocer los fundamentos planteados, o en caso contrario, declara inadmisibles la misma, donde las partes tienen el derecho de asistir de las vías recursivas pertinentes;

Considerando, que en ese tenor, es preciso observar que nuestra Carta Sustantiva prevé en su artículo 149, párrafo III, lo siguiente: *“Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeta a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”*;

Considerando, que en ese sentido, al proceder la Corte a qua a conocer los fundamentos del recurso de apelación objeto de la presente decisión, y fallar como en la especie lo hizo, asumió correctamente el procedimiento amparado por la norma procesal vigente, como también, lo pautado por nuestra norma constitucional; en consecuencia, se rechaza este alegato, y con él, los motivos examinados;

Considerando, que en su tercer motivo, el recurrente refiere que se desnaturalizaron los hechos y los documentos de la causa, no dando la alzada motivos de lo expuesto, y que además en el presente proceso, no se aplica la figura del *“non bis in ídem”*;

Considerando, que respecto a la alegada desnaturalización planteadas por el reclamante, puede advertirse que la Corte a qua previo a decidir conforme lo hizo, verificó la génesis del proceso y los antecedentes que integran el caso en cuestión, de ahí que dicho examen le permitió argumentar válidamente, y ello lo realizó sobre la base de informaciones pertinentes puestas a su disposición y analizadas dentro los parámetros de legalidad, no advirtiéndose en el presente caso desnaturalización, por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que con respecto al cuestionamiento al principio *“non bis in ídem”*, remitimos a las consideraciones de esta Sala, contenidas en la respuesta a los medios primero y segundo planteados por el recurrente; por lo cual, los razonamientos expuestos en respuesta a aquellos, sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para el rechazo de este aspecto semejantemente, y así evitar su reiteración innecesaria; por tanto, procede desestimar el presente alegato, y en consecuencia, desatender el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo

427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luc Boillat, contra la sentencia núm. 125-2015-SDEC-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Luc Boillat, al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernandez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.